



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de septiembre de 2024
Nota C-204-24

Capitán
Rafael E. Bárcenas Chiari
Director General
de la Autoridad Aeronáutica Civil
Ciudad.

Ref.: Contrato No.025/2017, para el "Suministro del Sistema de Radiofaro Omnidireccional Doppler de muy alta frecuencia, asociado a un equipo Medidor de Distancia (DVOR/DME) para el Aeropuerto Internacional de Bocas del Toro". Acto Público No.2016-1-38-0-01-AV-007060.

Respetado señor Director General:

Atendiendo a la atribución consagrada en el numeral 5 del artículo 220 de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, orgánica de la Procuraduría de la Administración, se da respuesta al escrito AAC-NOTA-2024-3585 de 26 de agosto del año en curso, mediante el cual eleva formal consulta en los siguientes términos:

"...solicitamos, que nos dicte su criterio jurídico y nos exprese si es legal continuar con el pago de la liquidación, según lo convenido con el consorcio LABISA-SEAIRTECH o se hace necesario acudir a las autoridades judiciales, a fin de minimizar las supuestas lesiones patrimoniales que pueda estar sufriendo el Estado a través del pago, sin que la Institución haya recibido la contraprestación o el Cumplimiento del Objeto del Contrato, con base en lo suscrito por ambas Partes, y de esta manera la Autoridad Aeronáutica Civil, apagado a las normas vigentes garantiza la transparencia y la objetividad que debe imperar en la Administración Pública del país."

Esta Procuraduría, debe inicialmente señalar, que el artículo 2 de la Ley No.38 de 2000, señala que sus actuaciones "**...se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales**", condición excepcional que se configura en el caso que ocupa a este Despacho; toda vez que lo solicitado en esta ocasión y términos requeridos, guarda relación con la legalidad de actos administrativos materializados, en materia de contratación pública, por lo que entrar a conocer respecto de los mismos, podría implicar rebasar los límites impuestos en la Ley, y constituir un pronunciamiento prejudicial en torno a materias cuya competencia corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia, conforme lo expuesto en el artículo 206 de la Constitución Política y el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial.

En similar sentido, los términos en que ha presentado su escrito, versan sobre un tema relacionado con contrataciones públicas, por lo que el organismo oficial con competencia y funciones especiales, para "*regular, interpretar, fiscalizar y asesorar en los procedimientos de selección de contratista que realicen las*

instituciones estatales", lo constituye la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en virtud del artículo 1 y 10.1 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, ordenado por la Ley No.48 de 2011.

No obstante, ante el criterio jurídico exteriorizado en la consulta, que apunta al "*incumplimiento del Contrato No.025/2017*" y "*supuestas lesiones patrimoniales*", este Despacho considera que, pudiendo estar frente a posibles delitos, los funcionarios públicos están obligados a denunciar los potenciales actos ilícitos y/o delictivos, de los que tuvieren conocimiento con motivo, o en ocasión de sus funciones, y que pudieran causar perjuicios a la Institución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de la República, el artículo 1996 del Código Judicial, el artículo 83 del Código Procesal Penal, el artículo 65 de la Ley No.38 de 2000, y el artículo 29 del Decreto Ejecutivo No.246 de 2004.

Ahora bien, en esta ocasión, a manera de docencia objetiva y general; se ilustra sobre la normativa aplicable. En ese sentido, el presente razonamiento orientativo, no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante.

- **Cuestión previa:**

A diferencia de lo consultado en el escrito identificado como AAC-NOTA-2024-3547 de 23 de agosto de 2024, en el cual solicitan el criterio jurídico de este Despacho, en relación con cómo la institución debe afrontar lo ocurrido dentro de la ejecución del Contrato No.015-2001, entre otros sobre "***si es legal continuar con el pago de la liquidación, según lo convenido con el consorcio LABISA-SEAIRTECH o se hace necesario acudir a las autoridades judiciales, a fin de minimizar las supuestas lesiones patrimoniales que pueda estar sufriendo el Estado***".

En cuanto a lo solicitado en este documento, pertinente a la **legalidad de continuar con el pago de la liquidación** a que podría haber lugar, según lo convenido con el consorcio LABISA-SEAIRTECH, concerniente al cumplimiento del objeto del Contrato, no le es dable a esta Procuraduría, emitir un criterio al respecto, tomando en consideración que es competencia privativa de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, conocer de las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos. (Cfr. Numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial)

A continuación se externan aquellas consideraciones procedentes a juicio de esta Procuraduría.

- **Sustento jurídico de la Procuraduría de la Administración:**

- I. Del principio de legalidad.

El principio de legalidad se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de Panamá, y el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, que a la letra enuncian:

"Artículo 18. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley.

Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

“Artículo 34. *Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. ...”*

(Lo resaltado es del Despacho)

Conforme este principio de derecho público, todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes, estableciendo así un límite a los poderes del Estado, esto es que deben ejercerse con apego a la ley vigente y la jurisprudencia. En otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita¹.

El reconocido jurista argentino, Roberto José Dromi, especialista en Derecho Administrativo, sostiene que *“el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como extremo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Agrega que el mismo se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso en concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración.”* (Derecho Administrativo, Argentina, libro 12 Ed, Hispania Libros-2009, página 111).

Es importante señalar que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, ha externalizado por medio de su jurisprudencia, decisiones judiciales refiriéndose al importante principio de estricta legalidad, acentuando su finalidad. Al respecto, a través de la Resolución fechada 10 de julio de 2019, manifestó lo siguiente:

“Así pues, de una lectura de las disposiciones legales anteriores, se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que puede afectar a los administrados”

Se desprende así, con meridana claridad, que los actos administrativos que, en el ejercicio de sus funciones, emitan los servidores públicos, deben limitarse a lo permitido por la ley y, en estricto cumplimiento del mandato constitucional; tal comportamiento, revestirá y asegurará que el acto emitido se presuma igualmente legal.

II. Del principio del Debido Proceso.

El debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, como principio fundamental para la protección de los derechos individuales, frente al ejercicio arbitrario del poder estatal, obligando a la administración a respetar las garantías y formalidades que integran el proceso legal, al señalar que *“nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales...”*.

¹ *“... se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados”*. Sentencia de 24 de septiembre de 2020 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

En este mismo orden de ideas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 4 de mayo de 2015, frente a una acción de amparo de garantías constitucionales (Exp.936-13), reconoce al debido proceso como **institución de garantía para el individuo**, en los términos seguidamente expuestos:

*"... la **garantía del debido proceso** consagrada en el artículo 32 de la Constitución comprende tres derechos, a saber, el **derecho a ser juzgado por autoridad competente**; el **derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes**; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.*

Es de lugar resaltar que la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977 e integrante del Bloque de la Constitucionalidad, desarrolla en el artículo 8, la garantía del debido proceso de la siguiente manera:

Artículo 8. Garantías Judiciales

*"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, **con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

En este punto también es de lugar hacer mención al procesalista JORGE FÁBREGA que destaca, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

- 1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.*
- 2. Derecho al Juez natural.*
- 3. Derecho a ser oído.*
- 4. **Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.***
- 5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.*
- 6. **Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley** contra resoluciones judiciales motivadas.*
- 7. Respeto a la cosa juzgada.*

Es así como el debido proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su obra sobre el debido proceso, al indicar que:

***"si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos** (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; **seguirse un trámite distinto al previsto en la ley** -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) **ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional"** (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.89-90)." (Lo resaltado es del Despacho)*

De lo arriba transcrito, se puede observar que la noción de debido proceso, implica el cumplimiento de diversas garantías que resultan esenciales para que la causa arribe a una solución objetiva, tales como el derecho de defensa y la igualdad en la ley y ante la ley (igualdad formal). Comprende elementos concernientes a la autoridad (juez regular, competencia, imparcialidad), al procedimiento (derecho a defensa, contradicción, etapas preestablecidas, delimitadas y concadenadas, doble instancia) y a la eficacia (cosa juzgada), en el entendido que los mismos son susceptibles de sufrir adecuaciones en su alcance conforme la naturaleza el negocio, puesto que abarca la amplia índole de procesos existentes. En general, examina toda aquella garantía que pudiera tener incidencia en el desarrollo y resultado del negocio, y cuya vulneración podría acarrear causales de nulidad².

III. De la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones".

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

(Lo resaltado es del Despacho).

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme este glosario:

...
31. **Debido proceso legal.** Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a **ser juzgado conforme a los trámites legales** (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa." (Lo resaltado es del Despacho)

En el ámbito administrativo, los artículos 36 y 201, numeral 31, de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, ut supra, en su condición de *lex generalis*, en concordancia con el Texto Fundamental y la jurisprudencia nacional, abordan el debido proceso como una garantía jurídica conforme la cual, ningún acto administrativo puede realizarse en detrimento de la norma jurídica, en cuanto, entre otros, a la competencia de la autoridad administrativa y a los trámites realizados.

Es decir, las normas arriba transcritas (artículo 36), convoca y llama al cumplimiento de los principios cardinales de Competencia y Prohibición de Trámites, contenidos intrínsecamente en el ya citado artículo 18 constitucional (Principio de Legalidad).

IV. De la obligación de denunciar de los funcionarios públicos.

El artículo 18 de la Carta Magna consagra que "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas*".

² "Ha dicho ese Tribunal que Debido Proceso 'es el derecho que tienen todas las habitantes de la República a que se apliquen las leyes de procedimiento correspondientes y conforme a éstas se les brinde la oportunidad de defensa y contradicción". Auto de 29 de octubre de 1984 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

De este claro precepto constitucional, surge el principio de estricta legalidad que ha de regir las actuaciones de los funcionarios públicos, previamente abordado en esta consulta, y el deber de defender el patrimonio nacional, denunciando un hecho que se considere un delito perseguible de oficio.

Lo anterior, se encuentra desarrollado en el artículo 1996 del Código Judicial y artículo 83 del Código Procesal Penal, que son del siguiente tenor:

"Artículo 1996. Todo empleado público que en el ejercicio de sus funciones descubra de cualquier modo que se ha cometido un delito de aquéllos en que deba procederse de oficio, pasará o promoverá que se pasen todos los datos que sean conducentes y lo denunciará ante la autoridad competente, para que se proceda al juzgamiento del culpable o culpables."

(Lo resaltado es del Despacho)

"Artículo 83. Obligación de denunciar. Tienen obligación de denunciar acerca de los delitos de acción penal pública, que en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de estas, llegasen a su conocimiento:

1. Los **funcionarios públicos, en los hechos que conozcan en ejercicio de sus funciones.**

..." (Lo resaltado es del Despacho)

En adición, el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, dictado por el Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004, prescribe:

"Artículo 29: Obligación de Denunciar. El servidor público debe denunciar ante su superior o ante las autoridades correspondientes, aquellos actos de los que tuviera conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que pudieran causar perjuicios al Estado o constituir un delito o violaciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Código."

En torno al deber de denuncia que mantiene un servidor público, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 13 de junio de 2003, expresa que su contravención se configura como un delito de incumplimiento de deberes de servidor público, así:

"...los elementos configurativos del tipo penal del delito de incumplimiento de los deberes inherentes a los servidores públicos son:

- a. Que el sujeto activo sea un **funcionario público**;
- b. Que el funcionario público **rehúse, omita o retarde** el cumplimiento de algún acto inherente a sus funciones;
- c. Que esa conducta omisiva se realice indebidamente; y
- d. Que la conducta omisiva no esté sancionada por otra norma penal".

*Las modalidades delictivas están determinadas por los verbos rectores rehusar, omitir o retardar. Como señala la doctrina, el **'rehusar' consiste en negarse a hacer algo; 'omitir', es no hacer y 'retardar', es no hacer algo a su debido tiempo.***

La conducta omisiva del autor de este delito (expresada en cada una de estas tres modalidades), debe referirse necesariamente a algún acto inherente o propio de las funciones del servidor público que lo omite.

Conforme al tercer elemento, esa conducta omisiva del funcionario público debe realizarse indebidamente, lo que equivale a decir: ilegalmente, ilícitamente. "La omisión deber ser ilegalmente cometida. En este punto la función de la palabra (refiriéndose a ilegalmente) es la de marcar a un tiempo el contenido objetivo y el subjetivo de la acción. Debe tratarse de una ilegalidad; es decir, la omisión debe ser maliciosa... Debiendo referirse la omisión a alguno o algunos de los actos que el funcionario deberá ejecutar, el delito queda consumado cuando en consideración a ese acto debido pueda afirmarse que ha sido dolosamente omitido, retardado o que habiendo mediado, pedido o interpelación el funcionario ha rehusado cumplirlo". (SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. 4ª ed., T.V., actualizado por Manuel A. Bayala Basombrio, Buenos Aires, Argentina, 1988, p.190). Fallo de 26 de junio de 1995; R.J. junio, 1995, pág. 206-207." (Lo resaltado es del Despacho)

En términos generales, ya no sólo referido a los funcionarios públicos, la Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 65, establece la obligación de todo ciudadano panameño y extranjero residente en Panamá, de denunciar la comisión de hechos que lesionen el interés público y de actos ilícitos.

"Artículo 65. *Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cualquier persona debe denunciar, ante cualquier entidad pública, la comisión de hechos que afecten o lesionen el interés público, o la realización de actos ilícitos cuyo conocimiento corresponda a aquélla, sin que el denunciante se encuentre obligado a comprobar los hechos denunciados. Esta denuncia podrá presentarse de manera verbal o escrita, mediante telegrama, fax u otro medio idóneo, con la condición de que el denunciante se identifique debidamente.*

Constituye un deber de todo ciudadano panameño o extranjero residente en el país, denunciar la comisión de hechos o actos que lesionen el interés público o que violen las normas jurídicas vigentes.

Queda a salvo la responsabilidad penal en que pueda incurrir el denunciante en caso de falsedad en la denuncia." (Lo resaltado es del Despacho)

En tal sentido, se desprende que, en el caso de aquellos delitos perseguibles de oficio, los funcionarios públicos están obligados a denunciar los posibles actos ilícitos y/o delictivos, de los que tuvieren conocimiento con motivo, o en ocasión de sus funciones, y que pudieran causar perjuicios a la institución.

V. De la Ley de Contratación Pública.

El Texto Único³ de la Ley No.22 de 2006⁴, ordenado por la Ley No.48 de 2011⁵, vigente al momento de inicio del procedimiento de selección de contratista No.2016-1-38-0-01-AV-007060, del cual deriva el Contrato No.025/2017, para el "Suministro del Sistema de Radiofaro Omnidireccional Doppler de muy alta frecuencia, asociado a un equipo Medidor de Distancia (DVOR/DME) para el Aeropuerto Internacional de Bocas del Toro", estipula:

³ Publicado en Gaceta Oficial No.26829 de 15 de junio de 2011.

⁴ Ley No.22 de 27 de junio de 2006, " Que regula la Contratación Pública y dicta otra disposición". Publicada en la Gaceta Oficial No.25576 de 28 de junio de 2006.

⁵ Ley No.48 de 10 de mayo de 2011, "Que reforma la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, y dicta otra disposición". Gaceta Oficial No.26782 de 11 de mayo de 2011.

"Artículo 1. *Ámbito de aplicación.* Esta Ley establece las reglas y los principios básicos de obligatoria observancia que regirán los contratos públicos que realicen el Gobierno Central, las entidades autónomas y semiautónomas, los municipios, la Caja de Seguro Social, los intermediarios financieros y las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del 51% o más de sus acciones o patrimonio, así como los que se efectúen con fondos públicos o bienes nacionales para:

1. La adquisición o arrendamiento de bienes por parte del Estado.
2. La ejecución de obras públicas.
3. La disposición de bienes del Estado, incluyendo su arrendamiento.
4. La prestación de servicios.
5. La operación o administración de bienes.
6. Las concesiones o cualquier otro contrato no regulado por ley especial.

..."

En el artículo ut supra, que demarca el ámbito de aplicación de la Ley de Contratación Pública, se observa que abarca lo relacionado a los contratos de obra (Contrato No.025/2017), suscritos por el Gobierno Central (Autoridad Aeronáutica Civil), por lo que corresponde examinar las competencias y funcionalidades especiales que mantiene la Dirección General de Contrataciones Públicas, así como su creación constitutiva, mediante el derecho positivo.

De acuerdo al primer párrafo del artículo 9 ibidem, la Dirección General de Contrataciones Públicas es una "entidad autónoma, con patrimonio propio, personería jurídica, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones, que tendrá facultad para regular, interpretar, fiscalizar y asesorar en los procedimientos de selección de contratista que realicen las instituciones estatales, sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República y a las políticas del Órgano Ejecutivo, para lo cual el enlace será el Ministerio de Economía y Finanzas.

Las funciones específicas de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), se encuentran en el artículo 10 ibidem, entre las cuales, para efectos de esta consulta, destacan las contenidas en los numerales 1, 2 y 3, transcritos a continuación:

"Artículo 10. Competencia. Son funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas las siguientes:

1. **Absolver las consultas en materia de implementación y aplicación de la presente Ley.**
2. Dictar actos administrativos que garanticen la aplicación de esta Ley y su reglamento, y que posibiliten el funcionamiento de la Dirección y su interrelación con los demás organismos.
3. Asesorar a las entidades públicas en la planificación y gestión de sus procesos de contrataciones.

..." (Lo resaltado es del Despacho)

En particular destaca la competencia privativa, otorgada a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en lo relativo a las consultas y asesorías concernientes a la implementación y aplicación de Ley de Contrataciones Públicas, y a las distintas entidades estatales que acudan ante ella, lo cual no permite que esta Procuraduría aborde la materia objeto de su consulta.

Ahora bien, se estima prudente aclarar que lo esbozado sobre este tópico jurídico-administrativo, resulta consecuente con lo expuesto en consultas previas, respecto a la competencia especial otorgada a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para efectos de la implementación y aplicación de la Ley de

Contratación Pública. *Verbi gratia*, en la Consulta C-119-19 del 15 de noviembre de 2019, se manifiesta que "En relación al tema objeto de su consulta, debemos expresarle que **la normativa referente a contrataciones públicas, confiere competencia a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), para absolver las consultas relativas a la implementación y aplicación de dicha materia, como se señala en el numeral 1 del artículo 12 del Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No.61 de 2017**".

De esta manera se da respuesta a su solicitud, reiterándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/drc
C-166-24

c.c. Licenciado
Abdel Martínez Espinosa
Subdirector General
de la Autoridad Aeronáutica Civil